

Constancia Secretarial: El 12 de octubre de 2021, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., siete de marzo de dos mil veintidós

Radicación 2019-00454

En atención a la documental obrante en el proceso, el Despacho, Resuelve:

1.- Incorporar al expediente el escrito aportado por el extremo actor, a través de la cual informa sobre los abonos efectuados por el ejecutado.

2.- En cuanto a la petición allegada por el abogado de la parte demandante, en la que solicita dictar sentencia en el presente asunto, dado el incumplimiento de la parte demandada al acuerdo de pago que se hiciera entre dichos extremos, esta Sede Judicial no accederá a ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, pues en el presente asunto, no se acreditó la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca, pese a que, en la orden de apremio librada por esta Judicatura se decretara el mismo y se librarán los oficios correspondientes.

En este punto, es preciso traer a colación, lo dicho por el Doctrinante Jorge Parra Benítez, en su obra de Derecho Procesal Civil, 2ª edición, Bogotá, Temis, 2021:

*(...) se sigue el esquema del proceso ejecutivo (pues es único)
Cuando no se proponen excepciones de mérito, ya embargado el bien, así no este secuestrado, se dicta auto que dicte la subasta (...).*

Y aunque la parte demandada solicitó al despacho tener en cuenta unos abonos realizados por la parte ejecutada, y dictar sentencia; tales peticiones no sirven para interrumpir el término del requerimiento efectuado en el auto del 3 de febrero de 2020; que solo sería el diligenciamiento de los oficios de embargos que se habían expedido. Lo anterior con fundamento en que “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de

treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹.

3.- A tono con lo anterior y como quiera que, en auto del 03 de febrero de 2020 (C1 fl.99), se requirió al extremo ejecutante para el diligenciamiento de los oficios ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, otorgándosele un término de treinta (30) días y toda vez que transcurrieron sin que se haya dado cumplimiento por la parte demandante a la carga allí impuesta, con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso se **DECRETARA** la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

3.1. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso si las hubiere. Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar o créditos informados por la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial y pónganse los bienes desembargados a disposición de quien los requirió según el caso. Oficiese.

3.2 **ADVERTIR** al demandante que al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la citada norma, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

3.3. Sin condena en costas por no encontrarse causadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

3.4. Condenar en perjuicios a la parte demandante, si se hubieren causado (inc.3 art. 316 ídem).

3.5 **DESGLOSAR** los documentos báculo de la acción junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 del 8 DE
MARZO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

¹ CSJ. SC. STC11191 de 9 de diciembre de 2020, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 10 de febrero de 2022. STC1216-2022. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 MP. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Firmado Por:

**Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8750c271993d38055f428736843d139fdbf25a4b9e750082c4d13f556ecccba**c

Documento generado en 04/03/2022 08:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**